



UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95



ESCUELA DE DERECHO

**“SUPRIMIR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTHA PATRICIA VEGA MORENO

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL DEL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**"SUPRIMIR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**

Elaborado por:

VEGA MORENO MARTHA PATRICIA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352923 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 28 DEL 2008.


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICADA:

A mi abuelito Chilo que en paz descansa y a mi abuelita Cuca, por haber formado esta gran familia, la familia Moreno, y por haberme dado su cariño y su comprensión.

AGRADECIMIENTOS:

El agradecer es fácil, pero el elegir a quien decirle gracias no lo es tanto, afortunadamente mis agradecimientos no los cuento con los dedos de la mano, pues fueron muchas las personas que hicieron posible que yo este en donde este y que haya logrado cumplir el sueño de terminar mi carrera.

A MIS PADRES:

Por ser las personas que me dieron la vida, las personas que me dieron la posibilidad de elegir lo que quería hacer, por haber hecho sacrificios, por haber reído y llorado a mi lado durante estos cinco años y sobre todo por haber hecho posible que sea la persona que soy aunque a veces mis decisiones los hagan sufrir, pero a pesar de todo, tengan la certeza que soy feliz y mi agradecimiento es infinito y mi amor mas, solo puedo decirles GRACIAS PAPITOS.

A MIS HERMANOS:

Por ser mas que mis hermanos, mis mejores amigos, mis confidentes y un apoyo incondicional, gracias por su apoyo, complicidad y amor.

A MI FAMILIA:

El mencionarlos de uno por uno sería imposible, pero saben el haber crecido con el apoyo de esta, mi familia y el que confíen en mi es muy grato, por ello, gracias a todos ustedes, mis tíos, tías, primas, primos, cuñados, sobrinos, que han estado siempre ahí.

A MIS AMIGOS:

Como no mencionarlos si son ellos los que siempre están ahí incondicionales para escuchar, para reír, llorar, sufrir junto a mi, gracias a todos ustedes por brindarme su amistad, y no podría mencionarlos pero saben a quienes me refiero.

A MI ESCUELA:

A mi Universidad Don Vasco y en especial a la Escuela de Derecho, la escuela que me abrió las puertas para poder iniciar un camino, para alcanzar mi sueño y así poder convertirme en lo que ahora soy una profesionalista, gracias escuela por esos días de alegrías, de enojos, llantos, por haberme brindado todo lo que algún día soñé y por haber permitido que conociera un nuevo mundo y con el a gente tan maravillosa.

A MIS MAESTROS:

Gracias por sus enseñanzas, por haberme brindado un poquito de su sabiduría, por haber hecho de la escuela una mejor escuela, y por estar siempre ahí, para brindarnos su apoyo y cariño.

Tengo que hacer mención especial a aquellos licenciados que mas que sus enseñanzas, me brindaron su amistad y su apoyo incondicional; a usted Lic. Federico Jiménez pues sin usted la escuela no sería la que es; Lic. Celso Estrada, Lic. Livia, Lic. Gerardo Flores, Lic. Sergio Bejar, Lic. Karlo Hinojosa, Lic. Ezequiel Valencia, Lic. Noe Godínez, Lic. Raúl Coss y León, Lic. Negrete, Kathy Ortiz y en especial al Lic. Juan Carlos Chávez Pulido, sin el cual no hubiera sido posible la realización de esta tesis. A todos ustedes gracias.

A LOS QUE DE ALGUNA MANERA FUERON MIS MAESTROS EN ESTE CAMINO:

Como no mencionar a aquellos que hicieron que lo que aprendí en la escuela lo llevara a la practica, y que me dieron la oportunidad de aprender de ellos un poco de lo que es el mundo del derecho, gracias Lic. Yolanda Bucio, Lic. Alejandro Aguilar, Lic. Martín Tiznado, Lic. Marcos Martínez y a los miembros del Juzgado Tercero Civil de este Distrito Judicial de Uruapan.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1	17
MARCO HISTÓRICO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17
1.1 GRECIA	18
1.2 ROMA	19
1.3 CHINA	19
1.4 ÁFRICA	20
1.5 ESPAÑA	20
1.6 FRANCIA	24
1.7 COLOMBIA	24
1.8 ARGENTINA	26
1.9 MÉXICO	26
CAPÍTULO 2	30
CONCEPTOS BÁSICOS	30
2.1 AUDIENCIA	31
2.2 CONCILIACIÓN	32
2.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	34
2.3.1 <i>FINES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</i>	38
2.4 DEPURACIÓN PROCESAL	40

2.5 AUTOCOMPOSICIÓN	41
2.6 HETEROCOMPOSICIÓN	41
2.7 LA AUTOCOCOMPOSICIÓN Y HETEROCOMPOSICIÓN	42
2.8 MEDIACIÓN	43
2.8.1 LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	44
CAPÍTULO 3	46
AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, COMPARACIÓN CON LA DE MICHOACÁN	46
3.1 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	47
3.1.1 ARTÍCULO 272 A	49
3.1.2 ARTÍCULO 272 C.....	51
3.1.3 ANÁLISIS DE LOS PÁRRAFOS D A F DEL ARTÍCULO 272	52
3.1.4 TRANSCRIPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS D A G DEL ARTÍCULO 272	53
3.2 COMPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE MICHOACÁN CON LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DEL D.F.	54
CAPÍTULO 4	58
DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	58

4.1	PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL	53
4.1.1	LA DEMANDA	60
4.1.2	REQUISITOS DE LA DEMANDA	61
4.1.3	DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA	67
4.1.4	ESTRUCTURA DE LA DEMANDA	69
4.2	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL JUEZ	70
4.2.1	ADMISIÓN DE LA DEMANDA	71
4.2.2	PREVENSIÓN DE LA DEMANDA	71
4.2.3	DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA	71
4.3	EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	72
4.4	EMPLAZAMIENTO	73
4.4.1	TÉRMINOS Y FORMAS EN QUE SE EMPLAZA	75
4.4.2	EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	77
4.5	PARTICIPACIÓN DEL DEMANDADO	78
4.5.1	REBELDÍA O CONTUMACIA	79
4.5.2	ALLANAMIENTO	81
4.5.3	CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRAVIRTIENDO TODOS LOS HECHOS Y Oponiendo excepciones	81
4.5.4	CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRADIENDO SOLO ALGUNO DE LOS HECHOS O EL DERECHO, O SOLAMENTE OPONIENDO	EXCEPCIONES 84
4.5.5	RECONVENCIÓN.....	85

4.6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	86
4.7 PROCEDIMIENTO SUMARIO CIVIL	86
CAPÍTULO 5	90
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	90
CONCLUSIONES	101
PROPUESTA	105
ANEXO 1 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN	108
ANEXO 2 ESTUDIO DEL OBJETO	111
BIBLIOGRAFÍA	116

INTRODUCCIÓN

En la actualidad en nuestro Estado de Michoacán, los Juicios tanto ordinarios como sumarios civiles son largos, tediosos y desgastantes para las partes en conflicto, esto se debe principalmente a la cantidad de trabajo que se tiene en los Juzgados de Primera Instancia, aunque aunado a la realidad esto no debería de ser una excusa, pues en realidad los términos que se señalan para el desarrollo de los procedimientos civiles no son tan largos, por lo cual si se llevaran a cabo tal y como lo señalan los códigos, serían resueltos en meses y no en años como suele ocurrir con varios de los asuntos que se tramitan por las vías antes mencionadas.

Aunado a lo anterior nos encontramos con otro problema, con un obstáculo y pérdida de tiempo, con esto me refiero a la "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", la cual queda definida como *un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, las partes resuelven por sí mismas en desarrollo del principio dispositivo sus diferencias con la colaboración de un tercero neutral e imparcial quien puede proponer soluciones.*

El porque es un obstáculo y pérdida de tiempo la audiencia mencionada, es lo interesante del tema, es el motivo de mi trabajo de tesis y por lo cual analizare en este la realidad de esta audiencia, ya que no es tan sencilla como parece, o mejor dicho, no la hicieron sencilla los legisladores, por sus grandes deficiencias, que el propio artículo 119, en relación con el 365 y 631 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado dejan al aire.

Esto se debe a que en principio de cuentas nos habla de que se notificara personalmente a las partes de la celebración de dicha audiencia, lo cual es bueno pero... y si el demandado no contesto la demanda donde se le va a notificar, si no señalo domicilio para recibir notificaciones; que las partes comparecerán personalmente a la audiencia, sin mandatarios, abogados patronos o asesores, y cuando una de las partes está tramitando el juicio por medio de representante legal por razón de que no se encuentra en el Estado o simplemente por que le facilita las cosas, entonces qué?

No podrá asistir su representante y pierde su oportunidad de conciliar; si no concurre cualquiera de las partes sin causa justificada se le sancionara con las multas que se establecen en el mismo Código procedimental, y quien nos dijo cuales son las causas justificadas, pues lo que para mi puede ser justificado, para alguien más no.

Pero eso no es todo, que pasa si las partes no pagan la multa, que por lo general nunca lo hacen, sigue el proceso o se paraliza, en la práctica simplemente se sigue su curso pero legalmente nadie lo dijo.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba. excelente, pero si ni siquiera se presentan a la audiencia, entonces que sigue? En ningún lado lo dice, acaso se citara nuevamente a audiencia, hasta que comparezcan o simplemente se les sanciona y se abre a prueba el juicio.

Todas estas cuestiones quedan al aire, quedan a criterio del Juez de la causa y por supuesto son un problema muy grave que lo que logra es que simplemente no asistan las partes y hace que los abogados no le den importancia, es por ello que:

El objetivo general de mi investigación es: Aprovechar el plazo que hay entre la fecha en que se contesta la demanda, se señala fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y que se llega dicha fecha, en el termino probatorio. Para con ello lograr que la administración de justicia sea más pronta. Esto tomando en cuenta que nunca se señala la audiencia de conciliación a una fecha cercana, sino a mínimo quince o veinte días, días los cuales se podrían aprovechar en la etapa probatoria. Por lo cual la audiencia de conciliación lo único que hace es retardar la justicia que de nada sirve, las partes nunca llega a conciliarse en esta etapa, es solo un obstáculo en los procedimientos.

Para ello es necesario cubrir el objetivo particular el cual consiste en que se suprima la audiencia de conciliación de todo juicio civil, dejando subsistente únicamente las audiencias conciliatorias que menciona el propio artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, las cuales consisten en la facultad del juzgador para que en cualquier etapa del juicio llame a las partes para tratar de conciliar o esclarecer al punto, sin que esto impida el curso del procedimiento.

HIPÓTESIS:

1.- El suprimir la Audiencia de Conciliación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, realmente traerá beneficios a las partes.

2.- Al suprimir la Audiencia de Conciliación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se suprimirá tiempo en los juicios civiles.

3.- Al suprimir la Audiencia de Conciliación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, hará que se aproveche mejor el tiempo para iniciar con otra etapa del proceso, que en este caso sería la probatoria.

METODOLOGÍA:

Es difícil escoger un método como el ideal y único camino para realizar una investigación y en especial para elaborar una tesis, pues muchos de ellos se

relacionan entre si. A mi consideración el método que me sirvió es el Hipotético-Deductivo ya que en él se plantea una hipótesis que se puede analizar deductiva o inductivamente y posteriormente comprobar experimentalmente, es decir que se busco que la parte teórica no perdiera su sentido, por ello la teoría se relaciona posteriormente con la realidad, y una de las características de este método es que incluye a otros, lo cual es muy bueno ya que permitió investigar desde diversas perspectivas, y los que abarca son: el inductivo o el deductivo y el experimental.

Asimismo son tres los tipos de investigación que existen y que me sirvieron de mucho en la elaboración de mi tesis y son:

1.- *Histórica*.- A través de esta, conocí los orígenes de las audiencias, donde se llevaron a cabo por primera vez, así como cual fue la finalidad de que se empezaran a realizar.

2.- *Descriptiva*.- Con este método enfoque el tema a la realidad, se hizo un análisis y una crítica de las audiencias de conciliación en la actualidad, tomando en cuenta sus características, impacto, importancia y trascendencia que causan en los juicios civiles.

3.- *Experimental*.- Por medio de este se realizó una propuesta de cómo se deberían de llevar a cabo dichas audiencias, ya que en la actualidad estas tienen

demasiadas deficiencias, para lo cual sería necesario modificarlas, pero para mí es muy difícil remediar algo sin tener las herramientas necesarias, por lo cual en todo caso es mejor suprimirlas para ver que pasaría en un futuro con ellas.

Ahora bien en la presente tesis como ya mencione, abordare el tema de las audiencias de conciliación en los juicios civiles en nuestro Estado de Michoacán, para tener un claro conocimiento de ellas se dividirá el tema en cinco capítulos.

En el primer capítulo, hablo acerca de los antecedentes de las audiencias retomando desde los romanos y los griegos, así como algunos otros países de importancia para México.

Por su parte en el capítulo segundo, analizare una serie de conceptos básicos, los cuales conforman el término de audiencia de conciliación, y a su vez lo complementan y ayudan a su comprensión y que además son al igual que la audiencia de conciliación, formas anormales de concluir un juicio.

En el capítulo tercero, se hace un análisis comparativo de la audiencia previa y de conciliación en el Distrito Federal, con la audiencia conciliatoria aquí en Michoacán, toda vez que los códigos del Distrito Federal siempre han sido y siguen siendo un modelo a seguir por los legisladores al momento de crear o reformar leyes para el Estado.

En el capítulo cuarto, trato los procedimientos civiles ordinarios y sumarios, dentro de los cuales se puede llevar a cabo dicha audiencia, pues si no ningún caso tendría el hablar de esta, cabe hacer mención que solo se desarrollaran desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia de conciliación, pues es el tema al que nos interesa realmente llegar para su análisis.

Por último en el capítulo quinto, hago un análisis e interpretación de la audiencia de conciliación aquí en nuestro Estado de Michoacán, para tener una idea clara de cómo se lleva a cabo en la realidad, y así poder dar un razonamiento de el por que es necesario suprimir dicha audiencia.

|

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La Conciliación, como toda Institución procesal ha sufrido una evolución progresiva y se viene perfeccionando como una forma más eficaz de término a un conflicto de intereses promovido, o por promoverse.

Desde que el hombre vive en sociedad, se recurrió a la mediación, donde los jefes de familias patriarcales o matriarcales ofrecían su paciencia, para dar solución a los conflictos surgidos entre los miembros de su familia.

A continuación se hará una breve reseña de lo que he considerado los antecedentes mas importantes de la audiencia de conciliación para México, y en especial para Michoacán; estos antecedentes son tomados principalmente de las reseñas hechas por el Doctor en Derecho José Ovalle Favela, el Maestro Eduardo Pallares y por el Abogado y Mediador Luis Octavio Vado Grajales.

1.1 GRECIA:

En su evolución histórica, desde la remota época griega, existió la institución de la conciliación puesto que a los Temostetes (jugadores), se les confería el encargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias.

1.2 ROMA:

En el Derecho Romano encontramos la Ley de las XII Tabas, donde lo que convienen las partes tiene una fuerza obligatoria, en concreto se refiere a esto, la Tabla I.

Se suele citar como antecedente en Roma el siguiente texto de el historiador y biógrafo Romano Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero.

Por su parte, el político y orador Romano Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal.

1.3 CHINA:

En la antigua China, encontramos la mediación, como el mejor medio para resolver las desavenencias; ya que según Confucio, la persuasión moral y el acuerdo de las partes era uno de los mejores medios para lograr una solución optima, sin recurrir a la coacción. La mediación alcanzó una gran importancia en la

autodeterminación y en la solución de los diferentes conflictos de intereses.

1.4 ÁFRICA:

En muchos pueblos de África, también ha existido como una costumbre el reunirse en Asambleas o Juntas de vecinos, como uno de los medios de dar solución a las desavenencias interpersonales.

Estas Asambleas o Juntas de Vecinos se caracterizaban, por que cualquier interesado o vecino podía convocarla, donde una persona de mayor consideración o autoridad, actuaba como mediador, a fin de ayudar a resolver los conflictos de las personas interesadas, como un medio de cooperación con la colectividad. En estos casos se aceptaba la conciliación, como un medio de solución de los conflictos, pero sin acudir al juez y tampoco existían sanciones.

1.5 ESPAÑA:

En cuanto a los antecedentes españoles son lo que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

Y en cuanto a estos, se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "pacis adsertores" o "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes, sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados.

Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal, se encuentra en las jurisdicciones consulares, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso.

Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes, aunque no se sabe realmente si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes pudieran ser habidas. Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata pues de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

En las nuevas ordenanzas de Burgos, del año de 1766, se establece la obligatoriedad sin ninguna referencia a si las partes pueden ser habidas o no, y el procedimiento es idéntico al caso de Bilbao.

En las nuevas ordenanzas de Sevilla, fechadas el año de 1784, el intento de conciliación se traslada de antes del inicio del proceso (caso en que opera como un auténtico medio evitador del mismo), al momento posterior a la presentación y declaración de testigos, y previa a la votación de la sentencia (caso en que opera como un medio evitador de la sentencia).

La conciliación alcanza el más alto rango legal con la Constitución Gaditana de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, constituyéndose así en el antecedente directo de la conciliación en México.

Comúnmente se ha considerado que la conciliación nace en España y en sus colonias hasta la Constitución de Cádiz. El juicio de conciliación no fue conocido en México, sino hasta que se estableció en la Constitución de 1812; como ya vimos, los antecedentes hispánicos son muy anteriores.

En el "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de fecha 9 de octubre de 1812, se reguló el procedimiento a seguir, mismo que se encuentra en el capítulo III (la obligatoriedad de la conciliación preprocesal la encontramos en el artículo XIII del capítulo II), y que sucintamente describimos a continuación:

Los Alcaldes, acompañados de los "hombres buenos" nombrados cada uno por cada participante, los oirá, después atenderá el dictamen de los asociados y en ocho días, a más tardar, emitirá su opinión, que si las partes aceptan concluirá el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del procedimiento.

Lo interesante de la ley referida radica en que se autorizaba al Alcalde ordenar providencias precautorias, cuando hubiese temor de que el deudor fuera a sustraer sus bienes, tratándose de litigios respecto de la retención de efectos; cuando se tratase de un interdicto de obra nueva u otra situación que importara urgencia, para lo cual sólo bastaría que la parte lo pidiera al funcionario antes señalado, procediéndose inmediatamente a la conciliación.

La conciliación mantuvo su carácter obligatorio en la legislación española hasta el año de 1984, en que pasó a ser voluntaria.

1.6 FRANCIA:

Es en la época moderna en el Siglo XVIII con la Revolución Francesa, donde la Conciliación se generaliza; ya que en dicha revolución por medio de la ley del 24 de agosto de 1790, se estableció, que no se admitiría demanda alguna sin previo intento de conciliación, que a estas conciliaciones no podía concurrir curial o apoderado.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil de 1806 de Napoleón, conservo la conciliación como obligatoria.

1.7 COLOMBIA:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Colombia aparece en el Código Civil de 1887, con el cual se abría el campo para que las personas pudieran renunciar a algunos de los derechos que les conferían las leyes dando con esto la posibilidad de que los particulares realizaran

conciliaciones privadas y solucionar sus controversias con la renuncia total o parcial de sus derechos susceptibles de disposición.

Pero el primer antecedente expresó, se da con un Código de Procedimiento Civil, decreto número 1400 del año de 1970, el cual introduce la audiencia de conciliación como una instancia dentro del proceso verbal en materia civil, pero solamente a finales de la década de los ochenta adquiere realmente importancia la conciliación, como resultado de una crisis creciente del aparato jurisdiccional en la que la congestión, la baja calidad, los altos costos y la corrupción estaban minando la legitimidad y la efectividad del servicio de Justicia.

Frente a esto, el Estado decidió promover mecanismos para solucionar los conflictos y encontró en la conciliación una excelente vía para ello.

Así, en un decreto reformativo del procedimiento civil, se introduce un artículo en el cual se implantó la conciliación como paso obligado dentro de la audiencia que contempla esa norma y dos años después, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley de 1991, estableciendo, complementando y renovando la conciliación civil, que se llevaría a cabo hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, ante los Centros de Conciliación, jueces o conciliadores en equidad, y produciría acuerdos que tendrían los mismos efectos que una sentencia judicial, cosa juzgada y mérito ejecutivo.

1.8 ARGENTINA:

Por su parte en Argentina fue creado, con posterioridad a la asamblea de 1813, un Tribunal de Concordia, cuya función era el determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto.

En el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto.

1.9 MÉXICO:

Y finalmente en México, no se encuentra reglamentada la figura de la conciliación en los "Elementos Constitucionales" de Rayón, tampoco en los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, ni en la "Constitución de Apatzingán".

El "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" prevé, en su artículo 58, la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades

de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71, que a continuación se transcribe:

“Artículo 71: A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación”.

La tentativa de conciliación se encargaba a los Alcaldes, y el procedimiento se ajustaba a la ley referida del 9 de octubre de 1812; por último, se preveía que en los reglamentos provisionales de cada provincia se debería conceder facultades a los Alcaldes de los pueblos para realizar labores conciliatorias.

Por su parte en la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al medio de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, según establecía el artículo 155.

En la Sexta Ley Constitucional de 1836, se señalan como autoridades encargadas de tentar la conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz, se encuentra la obligatoriedad de la conciliación en la Quinta Ley, del mismo año.

La figura de los Jueces de Paz permanece en el proyecto de reformas de 1840, señalándose en el mismo que las poblaciones numerosas se dividirán en secciones a cargo de dichos funcionarios, que se ocuparán de la conciliación.

La última mención de la figura de la conciliación en nuestra historia constitucional la encontramos en los proyectos de 1842, tanto del 26 de agosto como en el del 2 de noviembre, en ellos se establece la obligatoriedad del intento conciliatorio, estableciendo, al igual que la Quinta Ley Constitucional de 1836, que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento a seguir.

Por último, la "Ley de Procedimientos Judiciales" de 1857 también regulaba la conciliación como presupuesto para intentar la acción civil o penal, en caso de injurias.

En Querétaro, la conciliación, como ya se dijo, pasa de la Constitución de 1825 a la de 1833; en esta última la labor estaba encomendada a los jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

Para terminar, como de ejemplo de la reglamentación que tuvo nuestra figura durante el siglo pasado, en Veracruz, en el Código de 1868, se establecía la conciliación preventiva.

En la Ley de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios de 1857, se preveía la conciliación post-alegatos.

Cabe mencionar que la figura de la Audiencia de Conciliación, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual es un claro antecedente y sobre todo una buena base a tomar para la realización de este trabajo, pero por la importancia que tiene se tratara en un capítulo aparte.

En Michoacán, se estableció la Audiencia de Conciliación, como obligación y fase integrante del proceso civil, a partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicadas por el Ejecutivo Estatal el día 23 de septiembre del 2004 en el Diario Oficial del Estado, entrando en vigor a partir del día 24 de septiembre del mismo año.

CAPÍTULO 2
CONCEPTOS BÁSICOS

Es de suma importancia iniciar con el término “Audiencia”, ya que a través de ella se lleva a cabo la “Conciliación”, puesto que es precisamente en una audiencia, realizada ante un juez o conciliador en la cual comparecen las partes en conflicto y someten sus pretensiones, con el fin de llegar a un acuerdo.

2.1 AUDIENCIA:

La palabra “Audiencia”, proviene del latín *audientia*, que significa el acto de escuchar. En Roma se le conocía a la audiencia como el acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.

Es decir que la audiencia, es el acto por el cual el juez, el tribunal o autoridades facultadas, según sea el caso, proceden a escuchar a las partes acerca de sus diferencias, con el fin de decidir los pleitos y las causas que le son expuestos.

Al hablar de audiencia, no podemos dejar de lado de donde viene, donde encontramos su base, y esta la encontramos en nuestra Carta Magna como *Garantía de Audiencia*, la cual es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que disponemos todo gobernado frente a actos del Poder Político que tienden a privarnos muchas veces de nuestros derechos.

Está garantía se encuentra consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 de la Constitución el cual dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En el proyecto de Constitución elaborado por el General Venustiano Carranza, la garantía de audiencia en nuestro artículo 14 constitucional se integra, por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, los cuales son; el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se haga ante los tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

2.2 CONCILIACIÓN:

La palabra "Conciliación", proviene del latín *conciliatio*, que significa composición en ánimos en diferencia y del latín *conciliatonis*, que significa acción y efecto de conciliar.

A su vez “Conciliar”, proviene del latín *conciliare*, y significa avenimiento de intereses contrapuestos de dos o más personas, que sostienen posiciones distintas.

De lo anterior podemos decir que la Conciliación, es el acto por medio del cual, el juez, tribunal, o conciliador, según sea el caso, una vez que ha escuchado las pretensiones y contraposiciones de las partes, procede a proponer soluciones y así tratar de que lleguen a un acuerdo, con el fin de evitar el proceso.

El abogado y mediador Luis Octavio Vado Grajales define a la conciliación como "Un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en el, por razones de conveniencia, un Juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario".

Otra definición de conciliaciones la que nos dice que es “la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y que de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”. (Pallares, 2005: 167).

La conciliación desde sus orígenes ha buscado, busca y seguirá buscando un acuerdo autocompositivo, un arreglo pacífico entre las partes para evitar el

proceso en que se resuelva el fondo del asunto. Por lo cual esta figura representa la paz, posee carácter negocial y tiene por objeto la composición amigable de un conflicto, a diferencia del proceso el cual significa pleito y persigue la realización de la tutela jurídica y la aplicación de sanciones.

2.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

La conciliación o Audiencia de Conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, las partes resuelven por si mismas en desarrollo del principio dispositivo sus diferencias con la colaboración de un tercero neutral e imparcial quien puede proponer soluciones. La conciliación se puede presentar judicial o extrajudicialmente; en derecho o en equidad; en asuntos civiles, comerciales, de familia, laborales y administrativos.

La Conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, busca de manera pacífica solucionar los conflictos sin acudir al Poder Judicial. Podemos decir también que la Conciliación es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un contrato de transacción.

La conciliación es en sí un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador o en su caso el mismo juez que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo formulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan.

Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el mismo juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosas juzgada.

Ya hablamos acerca de que la conciliación es un procedimiento, pero, para el Doctor en Derecho Alfredo Gozaíni la figura estudiada es un acto procesal, y nos dice "si la conciliación se interpreta como un acto procesal puede colegirse una finalidad clara y precisa, alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones sin necesidad de agotar una instancia judicial que, generalmente, es larga y fatigosa y no responde al espíritu inquieto del hombre ansioso por lograr el reconocimiento del derecho".

Por otra parte al ocuparse de la conciliación facultativa previa al proceso, nos dice "tampoco perdería su condición como acto del proceso porque si las partes están en condiciones de transigir los intereses y resuelven hacerlo ante un juez, esa intervención da sentido, utilidad y eficacia, al mismo acto de avenimiento, si la composición se alcanza en una audiencia de conciliación intraprocesal sin hesitación alguna se obtiene idéntica conclusión".

Una vez que hemos analizado los conceptos y opiniones acerca de la audiencia conciliatoria, es bueno y prescindible el señalar que la conciliación puede dividirse, en relación con el proceso, de la siguiente manera:

1.- Preprocesal. Tiende a la obligatoriedad y a ser conducida por jueces esta no se trate de un proceso, por que evidentemente el elemento más importante de éste, que es la posibilidad de una decisión judicial que se ocupe del fondo del asunto, no es posible, ya que el conciliador realiza un análisis jurídico de las propuestas previo el otorgamiento del valor de cosa juzgada al acuerdo, no resuelve el fondo del litigio pues, aunque existente, se soluciona por un acuerdo entre las partes que puede consistir en un allanamiento, transacción o desistimiento, incluso en un compromiso arbitral, que el solamente homologa.

Además aún en el caso de las propuestas formuladas por el conciliador, no juzga en realidad el fondo del conflicto, puesto que no se ocupa de otorgar la razón a una parte en contra de la otra, sino que solo se ocupa de buscar un acuerdo lo más justo posible y lícito.

2.- Extraprocesal. Tiende a la voluntariedad, además que suele confundirse en teoría y práctica con la mediación (Analizada mas adelante esta figura).

3.- Intraprocesal. Es un acto de proceso en sí.

Atendiendo a lo anterior se puede definir a la audiencia de conciliación como el acto intraprocesal, o procedimiento extra y preprocesal, mediante el cual las partes de un litigio se proponen mutuamente fórmulas de solución, que son reguladas por un tercero imparcial, objetivo y con conocimientos jurídicos, que busca también de forma activa con sus propuestas el arreglo entre aquellas, y cuya finalidad es obtener un acuerdo ejecutable que extinga el proceso intraprocesal o lo evite preprocesal y extraprocesal; pudiendo ser facultativo u obligatorio su carácter.

2.3.1 FINES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Los fines generales perseguidos por la audiencia conciliatoria son: garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, descongestionar los despachos judiciales.

De esta forma se establece como un medio de solución pacífica que busca hacer más efectiva y ágil el acceso a la justicia, además, el acta de conciliación si no hubo acuerdo se establece como un documento necesario para poder iniciar el proceso ante la jurisdicción y, si existe acuerdo, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada; únicamente frente a ella cabría acción de tutela

en el evento que se considere la existencia violación a derechos fundamentales de terceros o de las partes.

Ahora bien para el maestro José Ovalle Favela, los fines de la audiencia a la que llama preliminar (por ser una expresión que caracteriza la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas) son los siguientes:

1.- Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar las controversias sin tener que agotar todo el proceso, evitando así los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo.

2.- Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

3.- Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demanda como el objeto de la prueba, los hechos controvertidos y eventualmente, el derecho extranjero consuetudinario.

4.- Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

2.4 DEPURACIÓN PROCESAL:

La depuración procesal, es la acción y efecto de depurar, cuyo del latín *depurare*, que significa, limpiar, purificar. Limpiar del latín *limpidare*, que significa quitar imperfecciones y defectos.

Según su significado gramatical, entendemos por “depuración procesal” la tarea que se realiza, dentro del proceso civil, tendientes a eliminar las imperfecciones y defectos.

En la depuración el juzgador dejara únicamente el fondo, la suerte principal del negocio a resolver; el principio de la publicidad, que es la regla en este Ordenamiento; ya que no se persigue sólo proteger y ventilar los intereses particulares, sino realizar una función social pacificadora de apego a la legalidad.

2.5 AUTOCOMPOSICIÓN:

Es el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales. (Ibid: 110).

2.6 HETEROCOMPOSICIÓN:

Es necesario dar el significado de este vocablo, toda vez que es el que da pauta a la mediación y conciliación; y si he de señalarlo en mi trabajo es por el hecho de que al estar investigando me encontré con que comúnmente y en la práctica se toman como sinónimos estas dos figuras.

En esta figura de heterocomposición, la solución al conflicto es calificada de imparcial, toda vez que no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno a la disputa y sin interés propio en la misma.

Por último cabe señalar que dan pie a la heterocomposición: el proceso judicial, el juicio arbitral, mediación y la conciliación, sea provocada por los mismos interesados o que acepten cuando es debido las gestiones oficiosas del conciliador o juzgador.

2.7 LA AUTOCOMPOSICIÓN Y HETEROCOMPOSICIÓN :

De acuerdo con la terminología del reconocido jurista Italiano Carnelutti Francesco, los litigios que surgen entre los miembros de la sociedad pueden resolverse de dos maneras, de acuerdo con la persona encargada de hacerlo, y son: la heterocomposicion y la autocomposición.

Al respecto nos define primeramente la heterocomposicion, la cual “implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye el Estado y realiza por conducto de la rama judicial, mediante la sentencia, previo el respectivo proceso”.

La autocomposición la define como “la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge”. En este caso no hay intervención ajena alguna y la forma usual de lograrlo es mediante la transacción, que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso.

“Frente a esas dos posiciones, la heterocomposicion y la autocomposicion, se encuentra una intermedia o mixta, por participar de la naturaleza de ambas, pues son las partes las que logran u obtienen el acuerdo que le pone fin al litigio, pero a él llegan merced la intervención de un funcionario, a quien se le atribuye

esa específica función, sea en el curso o antes del proceso, constituida o representada por la conciliación”.

2.8 MEDIACIÓN:

En esta figura, hay un conflicto, en el cual interviene un tercero ajeno y sin interés, con el fin de poner fin a la controversia. Pero este tercero se limita a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, con la finalidad de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que les resuelva el conflicto.

En este caso el tercero actúa como simple mediador, interventor, el cual se dedica a hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista, sus intereses acerca del conflicto que las atañe, y así él como mediador, invitarlas para que lleguen a un acuerdo.

La mediación normalmente se lleva a cabo de manera informal y por lo mismo, no existen organismos o instituciones que se encarguen de prestar este servicio. Es por ello que normalmente nos dice el Doctor en Derecho Ovalle Favela que en los litigios individuales los propios abogados pueden contribuir a establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar una solución negociada.

En cambio nos dice también que en los conflictos internacionales, la mediación, a la que se suele identificar con los buenos oficios, ha sido un medio eficaz de solución pacífica, lo que significa el producir la negociación de negociaciones entre las partes, para ayudar a que solucionen sus diferencias.

2.8.1 LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN:

Ambas figuras son métodos de solución pacífica de conflictos a través de los cuales las partes gestionan la solución de sus controversias con la intervención de un facilitador imparcial, ya sea un conciliador o un mediador. Ambos, están orientados en los principios de autonomía de la voluntad de las partes, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, eficacia y celeridad.

Sin embargo a diferencia de la mediación en la cual el mediador, es solo un intermediario, en la conciliación no lo es así, pues el conciliador tiene una función más activa, en la cual además de ser un intermediario, este propone soluciones a las partes, para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

Pero para que el conciliador pueda dar alternativas para resolver el problema, es necesario que conozca la controversia a tratar, con el fin de que sus sugerencias sean razonables y equitativas. Sin embargo estas alternativas,

quedan sujetas a la voluntad de las partes, pues en ningún momento se habla de una imposición.

Otra diferencia entre estas figuras, es que la mediación como ya se vio, es llevada a cabo normalmente por los abogados litigantes, en cambio la conciliación es mas formal y se lleva a cabo por organismos, instituciones o el mismo juez.

CAPÍTULO 3

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, COMPARACIÓN CON LA DE MICHOACÁN

La etapa de conciliación en el Procedimiento Civil, para el Distrito, Federal, es una innovación en la materia, la cual tiene sus antecedentes en la Ley Federal del Trabajo, en su parte procesal, concretamente en sus artículos 873, 875 y 876, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 111 a 116, preceptos que reglamentan debidamente las formalidades que deben seguirse para dicha conciliación.

1.- Invitar a las partes, actor y demandado, patrón o trabajador, y proveedor y consumidor; las cuales son exhortadas de la conveniencia en conciliar sus pretensiones e intereses y en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, la Autoridad da por concluida dicha fase, misma que da origen a la etapa de proceso, de demanda o de arbitraje en su caso.

2.- Si las partes llegan a un acuerdo común, se procede a levantar la correspondiente acta dando por concluido el mismo.

3.1 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL:

En el Distrito Federal, como se anota, la audiencia conciliatoria recibe el nombre de previa y de conciliación, cosa que en Michoacán no, ¿pero porque se le llama previa?; al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra de

Procesal Civil, apunta que lo previo, es la idea de lo preliminar, lo que podría entenderse como anterior al proceso.

Por su parte el Profesor Dante Barrios de Angelis, nos dice, “la audiencia preliminar, es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir del proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas”.

Los artículos que regulan dicha audiencia previa y de conciliación en el Distrito Federal, fueron añadidos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la reforma hecha el día 10 de enero del año 1986.

Fueron agregadas al Código ya mencionado, siete disposiciones, las cuales contienen la regulación de la audiencia conciliatoria, estas disposiciones se encuentran reguladas en los artículos 272-A a 272-G; sin embargo hubo otra reforma en mayo del año 1996, en la cual se derogó el artículo 272-B.

3.1.1 ARTÍCULO 272 A:

Este artículo es el más amplio y señala en primer término, las obligaciones del juez a citar:

Una vez que sea contestada la demanda, y en su caso, la reconvención (antes de la reforma hecha en enero del año 1987, se contemplaba también la figura de la rebeldía, la cual fue suprimida de este artículo, y remitida al 271 del Código citado) el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes.

Continúa diciendo este artículo, que se dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Este precepto legal, también regula acerca de la conciliación en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en la cual señala que la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Dejando los términos para la celebración de la audiencia ya mencionada, este artículo también habla de la comparecencia de las partes a su celebración, estableciendo que si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la habrá de sancionar con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del mismo Código que se cita, con lo cual se califica tal medida como una corrección disciplinaria.

Ahora si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera, con la misma corrección disciplinaria ya mencionada.

En ambos casos el juez deberá proceder a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Pero por otro lado hace mención a lo que sucederá si concurren las dos partes, y en este caso el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal.

Después de examinado lo anterior, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, el cual preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

En caso de que los interesados llegaran a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Pero en caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

3.1..2 ARTÍCULO 272 C:

En el supuesto de que se objete la personalidad, es decir la legitimación procesal, se advierte que si ésta fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, y en caso de no ser subsanable, va a declarar terminado el procedimiento.

La legitimación procesal o legitimación para obrar es “La facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos” (Pallares, 2005: 535).

3.1.3 ANÁLISIS DE LOS PÁRRAFOS D A G DEL ARTÍCULO 272:

En el resto de las disposiciones contenidas en los artículos 272-D, E, F y G, se refieren a la posibilidad de que el juez dicte las medidas conducentes para subsanar defectos en la demanda e la contestación, según sea el caso, a que lo relativo a las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el juez resolverá con vista a las pruebas ofrecidas por los interesados.

Asimismo se refieren a la regla, que parece aplicable a todo tipo de resoluciones, y se refiere a que cuando estas sean dictadas en la audiencia previa y de conciliación, podrán ser apelables en el efecto devolutivo.

Y por último se refieren a la amplia facultad de jueces y magistrados, para que estos puedan ordenar, aún fuera de la audiencia que estamos tratando, que se subsanen todas aquellas omisiones que se notaren en la sustanciación, para el solo efecto de que el procedimiento se regularice, con esto estamos o se estaría en ante el principio del *saneamiento procesal*, (consistente en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece).

Sin embargo la facultad amplia de los jueces y magistrados mencionada anteriormente, es limitada con la reforma de mayo del año 1996, en donde a dichos jueces y magistrados, se les impide revocar sus propias determinaciones, lo cual reduce el principio de saneamiento procesal, pero se busca o se intenta con ello llegar a un principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento, lo cual considero es una forma de ser imparciales ante las partes.

3.1.4 TRANSCRIPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS D A G DEL ARTÍCULO 272:

Artículo 272-D.- Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este Ordenamiento.

Artículo 272-E.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 272-G: Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que

notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

3.2 COMPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE MICHOACÁN CON LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DEL D.F:

Antes que nada cabe hacer la aclaración que el análisis de los artículos que regulan la Audiencia de conciliación en nuestro Estado, se hará en el capítulo quinto, sin embargo en este transcribiré tal cual se establece en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para poder hacer una comparación con el del Distrito Federal, que es el antecedente inmediato de dicha audiencia.

Artículo 119. *Antes de mandar a abrir el juicio ordinario o sumario a prueba, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, lo que deberá notificarse personalmente a las partes, con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.*

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez le sancionará con una multa de hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 126 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juez sancionará de igual manera.

Si asistieren las partes, el examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego las exhortará a procurar la conciliación. Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a sentencia ejecutoria que tendrá la categoría de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su conciliación o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Ahora bien una de las últimas reformas en nuestro código de procedimientos civiles ha agregado en él la audiencia de conciliación, que no es algo muy novedoso puesto que ya había sido regulada tiempo atrás en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que fue agregada en la reforma de 1986, (Art. 272 A-G) en la que se intenta lograr una conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes sin agotar el proceso evitando gastos y

costas y examinar y resolver las condiciones de la acción como excepciones y presupuestos procesales a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal y resolver sobre la admisión.

Es fácil apreciar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado se regula dicha audiencia en varios preceptos de una forma desordenada, y de una manera muy somera.

Cabe señalar que si bien es cierto que la audiencia de conciliación no es algo novedoso, si podemos hablar de que es una figura de reciente creación en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, la cual se adiciono en la reforma de septiembre de 2004 como AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a diferencia que en el Distrito Federal donde se denomina AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN que finalmente tienen el mismo objeto, difiriendo en que en nuestro estado no existe un conciliador especializado y especial para conciliar, en cambio en el Distrito Federa existe un conciliador que es una persona capacitada para proponer a las partes varias alternativas de solución al litigio, es una persona que esta específicamente para conciliar, para llevar a cabo esta etapa procedimental, algo que nos lleva de ventaja.

En ambos códigos esta figura nos señala una sanción económica para las partes en caso de no comparecer a la audiencia salvo causa justificada. Una

diferencia importante de la forma en la que se regula en el Distrito Federal y la forma en que se establece en el estado es que en nuestro código establece la cuantía de las sanciones para las partes que no asisten a dicha audiencia y la regula por ese sentido de una forma mas detallada,

Quizás son muchas las diferencias, quizá los legisladores siempre quieren imitar las reformas del Distrito Federal, sin analizar antes las necesidades que tenemos en el Estado, sin tomar en cuenta con lo que contamos, que muchas veces es con menos que en esa ciudad tan grande, y tal vez por eso a veces hay tantas lagunas en los artículos o incoherencias, pero lo único en que no difirieron con el Distrito Federal es en que ambas Audiencias conciliatorias tienen el mismo fin que es intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, aunque claro por lo menos en nuestro Estado no se lleva a cabo y no tiene ninguna relevancia esta audiencia, pues en realidad no sirve para nada.

CAPÍTULO 4

DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En este capítulo hablaremos acerca de los procedimientos ordinario y sumario civil, en el Estado de Michoacán, toda vez que son en estos, en los que tiene cabida la Audiencia de Conciliación, pero cabe hacer la aclaración que solo se tratan hasta la etapa conciliatoria, ya que es el tema que para el presente trabajo interesa, además de que si se llegase a un acuerdo en esta etapa, el procedimiento concluiría por lo cual no tiene caso desarrollar todo el proceso, pues lo importante es conocer el como se llega a esta etapa.

4.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL:

Los Procesos Ordinarios, se inician por acciones que derivan de:

1. Arrendamiento inmobiliario.
2. Reivindicación.
3. Prescripción positiva o adquisitiva.
4. Rescisión o cumplimiento de contrato de compraventa.
5. Petición de herencia.

6. Divorcio necesario.
7. Nulidad de matrimonio.
8. Nulidad de acta del estado civil.
9. Y otras, las cuales aún cuando no se expresa su nombre por no estar encuadradas en las comunes, siempre y cuando se exprese con claridad la pretensión exigida.

4.1.1 LA DEMANDA:

Como es bien sabido toda contienda inicia por una demanda, y esta tiene una importancia grandísima en todo proceso civil, pues de acuerdo al principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, y la demanda sirve para este fin, por lo que se refiere a la parte actora; ya que es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”. (Ovalle, 2003: 50).

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir que hace su reclamación real y concreta frente a la parte demandada, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

4.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA:

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, nos dice que toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

1. El tribunal ante el que se promueve:

La demanda deberá ir dirigida ante juez competente; y para precisar el juez competente para resolver la cuestión planteada, se deben tener en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia como lo son: materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc.

Este requisito debe cumplirse, haciendo alusión al juez competente, pero sin señalar su nombre; sino simplemente se deberá dirigir al juez civil (familiar) en turno, y se presentará ante la oficialía de partes correspondiente.

2. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír y recibir notificaciones:

Toda persona que comparezca por propio derecho a juicio debe de tener capacidad procesal; en caso contrario deberá asistir a través de sus representantes legítimos; cabe aclarar que aún y cuando tengan capacidad procesal las personas físicas, podrán comparecer a través de sus abogados, mandatarios o procuradores; las personas morales, colectivas o jurídicas, comparecerán por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

En cuanto al domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debe de estar ubicado en el lugar del juicio; en caso de que no señale domicilio, se le harán todo tipo de notificaciones por medio de listas o boletín.

3. El nombre del demandado y su domicilio:

La pretensión que hace valer el actor, se dirige al juzgador, pero en contra de un tercero, denominado demandado, por lo cual es indispensable que el actor precise su nombre y domicilio, esto con el fin de que se le haga saber de la existencia de la demanda entablada en su contra y pueda contestarla.

En caso de que al actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará el emplazamiento, sino hasta que subsane su omisión, pero en caso de que ignore su domicilio o sea persona incierta, entonces la notificación se hará por medio de edictos, los cuales se publicaran tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro órgano de mayor circulación de la capital, fijándose además en la puerta del juzgado o tribunal, en caso de que se indique que radica fuera del Estado, se publicarán también en el Diario Oficial de la Federación.

4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:

Este apartado se refiere a que la pretensión del actor debe ser precisa, es decir que se debe especificar tanto el objeto mediato, como el inmediato, el primero refiriéndose a si la conducta que reclama del demandado es de dar, hacer o no hacer, y el segundo refiriéndose al bien sobre el cual recae dicha conducta.

El Maestro Eduardo Pallares, nos señala que “en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y de deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente”.

5. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados:

Se refiere a la exposición de los hechos que constituyen la demanda, la cual hará el actor, constituyendo así, una relatora histórica, conteniendo las siguientes características cada hecho: *1.- Claros*, se refiere a que pueda entenderse exactamente la exposición de cada relato; *2.- Sucintos*, que deben tener la brevedad indispensable; *3.- Precisos*, solo se deben referir a un hecho o circunstancia determinada; *4.- Congruentes*, esto significa que los hechos deben de tener un orden una íntima relación lógica y jurídica entre sí.

“Se debe recordar que, de acuerdo con el principio dispositivo, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba sólo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, que son los escritos con los que se fija la litis (u objeto del proceso), por lo que sólo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos”. (Ibid: 55).

6. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables:

Se refiere a que el actor debe citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables a su pretensión, a fin de sustentarla y al mismo tiempo ayudar al juzgador para su calificación jurídica.

En lo referente a la clase de acción nos dice el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.

7. En su caso el valor de lo demandado:

Este requisito se expresa si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. En la practica como lo conocemos se expresa únicamente para determinar la competencia por cuantía.

Estos son únicamente los requisitos que señala el precepto legal invocado, pero en la práctica también se requiere de los siguientes requisitos:

8. Puntos petitorios:

Estos son un resumen o síntesis de las peticiones que se hacen al final de la demanda al juez, principalmente para pedir que se admita la misma, en la vía y términos propuestos y se le pide que una vez concluidas las etapas procesales, en la sentencia declare la procedencia de la acción invocada; estos son los principales y generales puntos, pero se pueden establecer más en relación a puntos conexos como sería el reconocimiento de la personalidad o personería, entre otros.

9. Vía procesal:

Se refiere a expresar de manera clara la clase de juicio que se pretende iniciar, ya sea ordinario, sumario, hipotecario, ejecutivo, etc.

10. Firma del actor:

Se dice que en sentido estricto, la firma no es un requisito esencial de la demanda, sino que es un requisito de todo escrito que se presente ante el tribunal,

ya que representa la voluntad y conformidad de lo que se esta pidiendo, alegando, demostrando o presentando, y así asumir las obligaciones que deriven de esto.

4.1.3 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA:

Por su parte el artículo 328 del Código antes citado, nos menciona que al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

1. El documentos que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
2. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.

En este apartado es de suma importancia analizar tanto la personalidad como la personería, pues son los dos caracteres con los que se puede comparecer a juicio.

Bueno primeramente hay que citar que el Código de procedimientos civiles de Michoacán, nos hace la mención de que “Los interesados y sus representantes

legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante”

La personalidad es la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer personalmente a juicio; por su parte la personería es cuando una persona comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional,

3. El documento o documentos en que se funde la acción.

Los documentos en los cuales se funda la acción de la demanda son todos aquellos, de los cuales emana el derecho que se invoca, como ejemplo podemos citar un acta de matrimonio, en los casos de que se ejercite acción de divorcio necesario.

En caso de que el actor no tuviera a su disposición estos documentos base, tendrá la obligación de designar el archivo o lugar en que se encuentren dichos documentos originales, para que se mande expedir a su costa, copia de ellos.

4. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Estas copias tanto de la demanda, como de los documentos anexos, servirán para el emplazamiento del demandado o demandados, ya que este debe ser informado debidamente de todos los hechos que se le imputan; dichas copias pueden ser simples, es decir de fotocopias, siempre y cuando sean legibles a simple vista.

4.1.4 ESTRUCTURA DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda se encuentra integrado principalmente por cuatro partes, las cuales le dan la formalidad requerida, y son:

1. Preámbulo o proemio:

En esta parte se contienen los datos de identificación del juicio, los cuales son; el tribunal o autoridad ante el que se promueve, el nombre del actor y sus generales (carácter con que promueve, estado civil, etc.), domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y domicilio del demandado, la vía en la que se demanda, el objeto que se reclama con sus accesorios y el valor de lo demandado en caso de que lo exista.

2. La narración de hechos:

Es la parte en la que se hace una relataría histórica de los sucesos que conforman dicha demanda.

3. El derecho:

Es la parte en la cual se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promoverte considere aplicables.

4. Los puntos petitorios:

Como ya se menciona anteriormente, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concreta que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

4.2 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL JUEZ:

La interposición de la demanda, es el acto por el cual se hace llegar esta al juez y/o tribunal, y con ello se hace valer oficialmente. Una vez que ya se presento la demanda con sus anexos, el juez determinara si la admite, desecha o previene.

4.2.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Uno de los efectos de la interposición de la demanda es el hecho de admitirla, esto lo hace el juez en virtud, de que dicha demanda reúne los requisitos que señala la ley y que además por acompañarse de los documentos necesarios.

La demanda se admite por ser eficaz, pero esto no quiere decir que se le vayan a declarar legítimas las pretensiones al actor, sino simplemente se activa la función jurisdiccional.

Una vez que se ha admitido la demanda, el juez mandará emplazar al demandado, es decir que el juicio seguirá su curso normal.

4.2.2 PREVENCIÓN DE LA DEMANDA:

Otro de los efectos de la presentación de la demanda es el hecho de que el juez, prevenga al actor, para que subsane su demanda por ser oscura o irregular. Al prevenir, el juez deberá de señalar en concreto los defectos a reparar.

Esta prevención se hace para que el demandante no pierda su derecho de demandar y así tenga la oportunidad de aclarar, corregir o completarla conforme a los requisitos que se señalan para toda demanda. El actor tendrá un término de 5

días hábiles para subsanar dichos defectos. Si una vez transcurrido este término no se han subsanado los defectos, entonces el juez la desechara.

4.2.3 DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA:

En el último de los casos el juez también tiene el derecho a desechar la demanda, esto por considerar que no reúne todos los requisitos legales y por considerar que los defectos que contiene no pueden subsanarse.

Algunas de las razones por las que se desechan las demandas son por incompetencia del juez, por demandar en la vía equivocada.

4.3 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos señala que los efectos de la demanda son:

1. Señalar el principio de la instancia:

Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia del proceso, se da actividad al órgano jurisdiccional. Cabe aclarar que según el Doctor en Derecho Ovalle Favela la palabra instancia “se emplea solamente para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades”.

2. Determinar el valor de las prestaciones exigibles:

Cuando sea necesario por no poder referirse a ellas en otro tiempo.

3. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios:

La Suprema Corte ha sostenido que sólo basta con la presentación de la demanda para que este efecto sea producido.

4.4 EMPLAZAMIENTO:

El Maestro Eduardo Pallares nos dice que emplazamiento significa el acto de emplazar, es decir dar un plazo, citar a una persona, ordenarle que comparezca ante el juez el o el tribunal, llamar juicio al demandado.

Es decir que el acto de emplazar va hacer aquel a través del cual se concede un plazo un término para la realización de determinada actividad procesal que ordena el juez o tribunal.

El emplazamiento en materia civil es aquel acto ejecutado exclusivamente por el actuario, en virtud del cual el juez le hace del conocimiento al demandado de la existencia de la demanda en su contra y le da un plazo para contestarla, a través de este acto le hace llegar una copia tanto de la demanda y sus anexos, como de el auto que la admitió.

Esta figura es una de las formalidades esenciales del procedimiento civil. Dicho emplazamiento deberá realizarse personalmente en el domicilio del demandado, pero en caso de que se ignore o el demandado sea persona incierta se hará la notificación por medio de edictos.

En el caso del emplazamiento en el domicilio, una vez que el actuario se encuentra en el mismo y lo encuentra, procede a identificarse y a notificarle acerca de la demanda en su contra, haciendo constar en una cédula, todos los datos referentes a hora y fecha en que se entrega, clase de procedimiento, nombres de las partes, juez que lo manda emplazar, y le deja las copias ya señaladas anteriormente.

Pero en caso de que en la primera visita, no se encuentre al demandado en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre presente en el domicilio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo espere en el domicilio para notificarlo; en caso de que no lo espere, entonces procederá a emplazarlo por cédula o instructivo.

Este emplazamiento por cédula o instructivo se hará con cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio, dejándole a esta persona las copias ya referidas; pero en caso de que no se encuentre nadie, entonces procederá el notificador a dejarle la notificación pegada en la puerta, con la nota de que las copias de la demanda, anexos y auto de admisión se encontrarán a su disposición en el juzgado que lo emplaza.

4.4.1 TÉRMINOS Y FORMAS EN QUE SE EMPLAZA:

Una vez que realiza el emplazamiento, el demandado tendrá un término de 9 nueve días para contestar la demanda ante el juez que lo mando emplazar.

Pero en el caso de que el demandado se encuentre accidentalmente fuera del lugar señalado como su domicilio, se le emplaza por cédula o instructivo; y en este caso el término para contestar la demanda será el mismo, pero este empezará a correr hasta 8 ocho días después.

En el caso de que tenga su domicilio fuera de la cabecera distrital, pero dentro de la jurisdicción del tribunal que lo manda emplazar, se requisitaza al juez municipal del domicilio del demandado para que lo emplace.

Por otro lado, cuando tenga el demandado su domicilio fuera del distrito judicial, pero dentro del Estado, el tribunal ordenará que se emplace mediante exhorto para que lo realice un juez de su misma instancia, del lugar donde se encuentre el domicilio del demandado.

Como se había mencionado anteriormente, también se puede emplazar por edictos cuando es incierto el domicilio, estos edictos serán tres consecutivos, publicados en el juzgado, el periódico oficial del Estado y en el de mayor circulación; cuando se sepa que radica fuera del Estado, serán publicados también en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional.

4.4.2 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO:

El artículo 341 del Código que hemos estado citando, nos señala como efectos del emplazamiento los siguientes:

1. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace:

Se refiere a la competencia, para cuando varios jueces sean competentes, será competente el que lo haya emplazado primero.

2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.

5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

4.5 PARTICIPACIÓN DEL DEMANDADO:

Primeramente hay que mencionar que la contestación de la demanda, es igualmente importante para el demandado, como a su vez lo es la demanda para el actor, esto toda vez que es la parte medular de cada uno de ellos, puesto que es en la cual señalan sus pretensiones, oponen excepciones, invoca derecho, etc., de aquí que el demandado no solo puede controvertir, sino tomar diversas posturas, que a continuación se verán.

El demandado podrá tomar diversas actitudes dentro del procedimiento civil a seguir y estas son:

1. Comparecer al proceso sin contestar la demanda, dejando que transcurra el término que se le había dado para este hecho.
2. Allanarse a la demanda, reconociendo como justas las pretensiones del actor.
3. Contestar la demanda, controvirtiendo todos y cada uno de los hechos, y a su vez oponiendo excepciones.
4. Contestar la demanda contradiciendo solo alguno de los hechos o el derecho, o solamente oponiendo excepciones.

5. Reconviniendo al actor:

Antes de pasar a analizar cada una de las actitudes que puede tomar el demandado, es necesario aclarar que los requisitos que impone nuestro Código Procesal Civil para contestar la demanda, son los mismo requisitos de fondo y forma de la demanda, con la salvedad que se tienen que contestar hecho por hecho y que además se pueden oponer excepciones.

4.5.1 REBELDÍA O CONTUMACIA:

El contestar la demanda es una carga para el demandado, y no una obligación, por lo cual el no contestarla no trae implícito una sanción, sino simplemente la preclusión de ese derecho.

El Doctor Ovalle Favela señala como rebeldía o contumacia, a la falta de comparecencia de una de las partes o ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

Por su parte el Maestro Gómez Lara, clasifica la contumacia de la siguiente manera:

a) *Total*: es aquella que se presenta en la práctica respecto al demandado y es cuando este deja de contestar la demanda después de haber sido legalmente emplazado, manteniendo una total inactividad dentro el proceso.

b) *Parcial*: este tipo de rebeldía se presenta cuando alguna de las partes deja de realizar un acto procesal que le corresponde dentro del proceso.

c) *Unilateral*: esta se presenta cuando solo una de las partes deja de realizar algún acto procesal que le corresponde.

d) *Bilateral*: este tipo de contumacia se consume cuando ambas partes, actor y demandado, dejan de realizar actos procesales dentro del proceso, produciendo con esta actitud, la caducidad de la instancia.

Los efectos que causa esta rebeldía son: Qué se tendrán por contestados los hechos en sentido afirmativo y solo en sentido negativo cuando el demandado es llamado a proceso por medio de edictos y las notificaciones subsecuentes le serán hechas por medio de lista.

Por último cabe aclarar que para que se declare la contumacia, el juez deberá cerciorarse que haya sido correctamente emplazado el demandado y que haya transcurrido el término que se le dio para contestar la demanda.

4.5.2 ALLANAMIENTO:

“Es la actitud que toma el demandado, la cual consiste en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante” (Ovalle, 2005; 19).

Al asumir esta actitud, se toma como una confesión judicial, por lo cual al estar el demandado aceptando las pretensiones del actor y no oponer resistencia, no se integra un litigio, por lo cual se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y se pasa directamente a la sentencia, en la cual más que resolver una controversia, el juez se limite a aprobar el allanamiento hecho por el demandado y a su vez a reconocer el derecho invocado por el actor.

4.5.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRAVIRTIENDO TODOS LOS HECHOS Y Oponiendo EXCEPCIONES:

Esta es la actitud que más toma la parte demandada, pues es en la cual el actor se limita a negar que los hechos que está manifestando el actor son falsos, con lo cual impone al actor la carga de la prueba pues como es sabido, el que afirma está obligado a probar.

Al tomar esta actitud, el demandado debe negar hecho por hecho y no todos en conjunto, esto para evitar una confesión ficta.

Una vez que ha negado los hechos, el demandado opone excepciones según su conveniencia o sus posibilidades; en cuanto excepciones, hay una serie de estas, las cuales en nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus preceptos legales 34 al 38 se dividen principalmente en dilatorias y perentorias.

Pero antes de pasar a analizarlas, debemos tener una definición clara de excepción, reduciéndola a que es “toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor”.

1. Excepciones dilatorias:

Son todas aquellas excepciones que se fundan en la omisión de un requisito o presupuesto procesal, las cuales se pueden oponer antes o al momento de contestar la demanda.

Este tipo de excepciones llegan a ser de previo y especial pronunciamiento, es decir que suspenden el procedimiento hasta en tanto no se resuelva sobre si es procedente o no la excepción invocada; pero cabe aclarar que no todas las dilatorias son de previo y especial pronunciamiento pues algunas se resuelven en sentencia definitiva.

Las excepciones dilatorias que nos establece el código invocado son:

- I. La incompetencia por declinatoria (de previo y especial pronunciamiento).
- II. La litispendencia.
- III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado. (de previo y especial pronunciamiento).
- IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada.
- V. La división.
- VI. La excusión.
- VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte.

2. Excepciones perentorias:

Este tipo de excepciones son aquellas que van a extinguir, excluir o destruir la acción para siempre, y las cuales se hacen valer al momento de contestarse la demanda o como supervenientes.

Este tipo de excepciones proceden aún y cuando no se exprese su nombre, siempre y cuando se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se funda.

Se consideran como excepciones perentorias las de:

- I. Cosa juzgada
- II. Transacción
- III. La de prescripción.

4.5.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRADIENDO SOLO ALGUNO DE LOS HECHOS O EL DERECHO, O SOLAMENTE OPONIENDO EXCEPCIONES:

En esta actitud que toma el demandado, igualmente niega, pero niega solo en parte, solo alguno de los hechos, o solamente el derecho, en cuanto a esta ultima negación, se concreta a una excepción de falta de acción, que consiste en la negación que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

La doctrina ha considerado que el negar el hecho y el derecho son cosas diferentes, puesto que al negar solo los hechos se constituyen excepciones, y que en cambio al negar el derecho, solo constituye una negativa, un medio de defensa.

4.5.5 RECONVENCIÓN:

La reconvencción para el Maestro Ovalle Favela, es la actitud más enérgica que puede tomar el demandado, ya que no se limita solamente a contestar la demanda, sino que además formula una nueva pretensión en contra del actor.

La reconvencción en palabras coloquiales es la contrademanda, la cual se hace valer al momento de contestar la demanda, en donde el demandado invoca contraprestaciones al actor, convirtiéndose en actor, y el actor se convierte en demandado.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la reconvencción es “la facultad que la ley concede al demandado en un proceso civil o laboral para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica”.

Para concluir con la reconvencción debemos señalar que esta debe de reunir todos los requisitos de forma de una demanda, una vez presentada la reconvencción se hace un nuevo emplazamiento y se le dan seis días al nuevo demandado para dar contestación a la reconvencción con lo requisitos de ley ya mencionados.

Asimismo una vez contestada se llevaran a cabo todas las etapas del proceso ordinario civil.

4.6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Esta etapa es la que interesa para mi trabajo, por lo cual la analizare más adelante, haciendo un análisis de como se lleva a cabo actualmente en la practica. Como introducción solo mencionare que esta etapa, se lleva a cabo antes de abrir a prueba el controvertido jurídico ordinario o sumario, con la presencia personal de las partes.

4.7 PROCEDIMIENTO SUMARIO CIVIL:

Los procesos sumarios, se inician por las cuestiones contempladas en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativas ha:

1. Alimentos definitivos.
2. Contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre y cuando consten por escrito.

3. La elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando conste por escrito y firmado por los otorgantes.
4. El cobro judicial de honorarios.
5. La rectificación de actas del Registro civil.
6. La división de cosa común, y a las diferencias que se susciten por su administración disfrute.
7. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen intervención judicial.
8. Aquellos que se funden en títulos ejecutivos.
9. Los interdictos.
10. La acción rescisoria de enajenación, pactada bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio.

11. La acción para declarar extinguidas las obligaciones por pago, prescripción o por cualquier otra causa legal.
12. Las relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos.
13. Las que se basen en títulos hipotecarios.
14. La pérdida de la patria potestad.
15. Las demás que determine la ley.

Los juicios sumarios, se iniciarán con el escrito de demanda, en el cual se deberán llenar todos los requisitos que se requieren en los juicios ordinarios, los cuales ya se analizaron.

Una vez admitida la demanda, se corre traslado al demandado, es decir que el juez manda emplazar al demandado y se le conceden 3 tres días para contestar la demanda.

No se admite la reconvención, a menos que la misma se funde en una pretensión en la vía sumaria.

En general, se siguen las mismas reglas que para el juicio ordinario, solo que los términos son más cortos.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una **audiencia de conciliación**, la cual se desarrolla de la misma manera que en los juicios ordinarios, pero como ya quedo asentado, este tema se analizara en capítulo aparte, por lo pronto solo haré la transcripción del artículo que regula dicha Audiencia.

ANÁLISIS

CAPÍTULO 5

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Después de tener una idea mas amplia de lo que es la audiencia de conciliación y de conocer el camino para llegar a ella, podemos entrar al estudio de dicha audiencia en los procedimientos civiles en Michoacán, para ello es necesario hacer un análisis a conciencia y basado en la realidad.

Comenzare haciendo el recuento de cuando surgió la audiencia o mejor dicho cuando se añadió a los procedimientos civiles en nuestro Estado, de ello podemos decir que el proceso civil contemporáneo se vio agilizado por la institución de la audiencia de conciliación influyendo esta figura en la reforma de varios códigos, para ser implementada. Sin ser la excepción nuestro estado de Michoacán, en el cual es una figura de reciente creación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán pues se adiciono en la reforma de septiembre de 2004.

Pero cabe mencionar que esta audiencia ha existido desde 1986 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 272-A) la cual se denomina audiencia previa y de conciliación que finalmente tiene el mismo objeto que la de el Código de nuestra entidad federativa, que es el conciliar, hacer que lleguen a un acuerdo las partes en conflicto.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, contempla la audiencia de conciliación en tres artículos el 119, 365 y 631, de los cuales es fácil apreciar que dicha audiencia esta regulada de una forma

desordenada e inadecuada, ya que el primero de los artículos en mención es el que establece el procedimiento de dicha audiencia, establece las reglas generales para que se desahogue esta, sin embargo este precepto legal esta fuera de lugar ya que se contempla dentro del capítulo de los términos judiciales, en el titulo preeliminar de las acciones y excepciones.

Por su parte los artículos 365 y 631 del código en mención, se encuentran contemplados dentro del título quinto “Del juicio ordinario” y título sexto “De los juicios sumarios”, respectivamente, no se hace mención del procedimiento, ni de las reglas generales a seguir, sino que solamente se limita a hacer mención de los aspectos fundamentales de esta *“Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación”*.

Esto considero es el primero de los errores en cuanto a la implementación de la audiencia de conciliación al Código ya que por principio de cuantas no sería necesario que dicha audiencia estuviese mencionada en tantos artículos, pues bastaría con que se contemplara en un precepto legal, quizá porque no, en el título preeliminar, siempre y cuando se incluyera de una manera adecuada, con reglas específicas, sin embargo como vemos se contempla en tres preceptos de los cuales realmente no se hace uno ya que

dicha audiencia no esta reglamentada correctamente de ahí que surjan otros problemas como son la falta de interés de las partes porque se lleve a cabo.

Pero para darnos cuenta de las deficiencias que tiene la audiencia de conciliación y por que realmente no se lleva a cabo a un y cuando en todo juicio tanto ordinario como sumario civil se señala fecha para su celebración, es necesario hacer un análisis de cómo esta reglamentada y como se lleva a cabo en la realidad. Para ello tomare como base el artículo 119 del código que eh venido mencionado por ser el que contempla las reglas generales de esta.

Artículo 119.- Antes de mandar abrir el juicio ordinario o sumario a prueba, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, lo que deberá notificarse personalmente a las partes, con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

El juez de oficio o a solicitud de parte señalará fecha para su la celebración de la audiencia, notificándose esto a las partes personalmente, en cuanto a la notificación no tenemos problema pues esta si es notificada de manera personal y no con tres sino en muchas ocasiones hasta con diez o quince días antes ya que esta audiencia se señala en un termino nada prudente, un termino que bien se podría de no existir dicha audiencia utilizar o mejor dicho aprovechar para el termino probatorio.

Pero que pasa con que el juez de oficio señalara fecha, esto en la realidad no ocurre, aun y cuando es su obligación, puesto que si las partes no la solicitan de manera formal, el juez no la señala, esto lo vemos día a día en los juzgados en la practica, entonces de que sirve que se establezca que se señalara de oficio pues si ninguna de las partes lo hace el juicio se estanca y puede llegar con ello a actualizarse la caducidad.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados, patronos o asesores.

Que pasa aquí que simple y sencillamente las partes no asisten a la audiencia, el porque de ello, simplemente porque si quisieran llegar a un acuerdo, si el problema tuviera solución de manera pacifica, simplemente las partes no hubiesen llegado hasta esta etapa o mejor dicho no hubiesen llevado el asunto ante un juez. Y esta por demás hacer mención a que asistan sin abogados pues son precisamente ellos quienes aconsejan no asistir.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionara con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 126 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera.

El mismo artículo nos señala que si no concurre cualquiera de las partes sin causa justificada se le sancionara con las multas que se establecen en el mismo Código, sin embargo dicho precepto no nos menciona que pasa si las partes no pagan la multa, que por lo general en la practica nunca lo hacen, y simplemente sigue el proceso a la etapa de pruebas. Entonces que razón de ser tiene una sanción, si realmente no pasa absolutamente nada cuando no se cumple con esta. Y en este caso así sucede como nunca se pagan estas multas no hay un interés o por lo menos una obligación real para asistir a esta audiencia.

Con esto una vez mas nos damos cuenta que realmente esta audiencia esta de mas, esta para ser violentada y burlada por las partes. Pero continuando con el artículo nos menciona.

Si asistieran las partes, el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego las exhortara a procurar la conciliación. Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a sentencia ejecutoria que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si las partes asisten, que raro lo es, el juez las invita a un arreglo a una conciliación propiamente dicho, pero cual es el problema aquí, pro principio de cuantas que el juez no es un perito especializado, en cada una de las materias, no es un conocedor del todo como para poder dar opciones de arreglo y mucho

menos tiene la capacidad para aprobar de plano cualquier arreglo pues hay materias que por su propia naturaleza requieren de un proceso previo, por lo cual no es verdad que se elevara a cosa juzgada cualquier determinación que en la audiencia conciliatoria pudiera tomarse.

Además de que difícilmente el juez puede tener la razón en todo, vemos aquí una diferencia grande con la audiencia previa y de conciliación del Distrito Federal, ya que de acuerdo a lo que eh leído y me eh informado, en esa ciudad si son mas frecuentes las audiencias de conciliación es decir si es mas frecuente que las partes se presenten, pero que pasa que ahí tienen personas especialmente encargadas de conciliar, son los llamados conciliadores, ajenos al proceso que dan alternativas y están precisamente para conciliar.

Pero estos conciliadores no existen en Michoacán, esta es una de las razones mas poderosas por las cuales no se puede conciliar en nuestros juicios ordinarios, por la falta de una persona especializada, con esto no quiero decir que los jueces no sean capaces, sino simplemente en el mundo real, es imposible que una persona pueda con tanta carga de trabajo, y un juez no es la excepción.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba, excelente, pero si ni siquiera se presentan a la audiencia, entonces que sigue?, acaso se citara nuevamente a audiencia, hasta que comparezcan o simplemente

se les sanciona y se abre a prueba el juicio, en ningún lado se menciona, es por ello que en la práctica simplemente se abre a prueba el juicio, una vez que fueron sancionadas las partes, a pero sancionadas mas nos quiere decir que cubran el monto de su sanción. Pues por lo general en la realidad cuando una de las partes no asiste, se le sanciona, pero se le obliga a pagar solo en caso de que la contraparte lo exija.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su conciliación o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Este párrafo considero que es el único que debe subsistir en este artículo, ya que deja abierta la posibilidad al juzgador de que en alguna etapa del juicio en la cual considere conveniente o posible, cite a las partes para tratar de conciliarlas en algún punto o simplemente para poner en claro ciertas cuestiones que a ambas partes interesan.

Una vez que analice el artículo que reglamenta la audiencia de conciliación para los juicios tanto ordinarios como sumarios, puedo decir que todas todas estas cuestiones que establece el artículo en cuestión quedan al aire, quedan a criterio del Juez de la causa, quedan sujetas a las circunstancias del juicio a tratar y por supuesto esto es un problema muy grave que lo único que logra es que

simplemente no asistan las partes a conciliar que no haya un interés por esta audiencia y hace que los abogados no le den importancia.

Es por ello que me atrevo a concluir diciendo lo que mi tema de tesis sugiere, que se suprima la audiencia de conciliación del Código de Procedimientos Civiles Del Estado de Michoacán. Pues si nos adentramos a la realidad, a lo que ocurre en el mundo de los abogados, en los juzgados civiles, nos damos cuenta que si, que la audiencia de conciliación esta ahí, pero esta como algo que estorba, algo que no tiene razón de ser, o al menos no tiene razón de ser en este estado por la falta de interés que desde que se adiciono tuvieron los legisladores, porque digo esto, es fácil porque los legisladores lamentablemente no todos tienen conocimientos en derecho, no todos son profesionistas, y siempre toman la salida fácil que es tomar como modelo los Códigos del Distrito Federal, pero no toman en cuenta que Michoacán tiene usos y costumbres distintas al Distrito Federal y sobre todo que no se cuenta con la misma cantidad de juzgados, mucho menos contamos con conciliadores o con juzgados familiares.

Es por esto que la audiencia de conciliación no esta bien reglamentada, porque no se tomo conciencia de ella al implementarse, y como consecuencia de ello esta el hecho de que a los abogados y a sus clientes no les interesa que se lleve a cabo, pues según ellos no sirve de nada, solo estorba y es perdida de tiempo, es simplemente un tramite mas el cual hay que seguir y dejar pasar para poder continuar con el proceso.

Al quitar la audiencia de conciliación, la justicia ya no se retardaría, pues el tiempo que se pierde esperando a que llegue el día de la audiencia, el cual es demasiado, pues esta audiencia siempre se señala a quince días o incluso hasta a veinte o mas días, tiempo en cual, si no existiera la audiencia, se aprovecharía para realizar otra etapa como lo es la etapa probatoria, es decir que el tiempo que se pierde esperando a que llegue el día en que se señalo la fecha de audiencia se aventajaría en los procesos con el desahogo de pruebas, es decir que los asuntos terminarían en un tiempo menor al que suele ocurrir.

Al suprimirse la audiencia de conciliación se estaría cumpliendo con el objetivo principal de mi tesis que es: Aprovechar el plazo que hay entre la fecha en que se contesta la demanda, se señala fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y que se llega dicha fecha, en el termino probatorio. Para con ello lograr que la administración de justicia sea más pronta. Esto tomando en cuenta que nunca se señala la audiencia de conciliación a una fecha cercana, sino a mínimo quince o veinte días, días los cuales se podrían aprovechar en la etapa probatoria. Por lo cual la audiencia de conciliación lo único que hace es retardar la justicia que de nada sirve, las partes nunca llega a conciliarse en esta etapa, es solo un obstáculo en los procedimientos.

CONCLUSIONES

Desde que el hombre vive en sociedad existen una serie de conflictos de todo tipo, por lo cual desde que existieron las primeras sociedades se recurrió a la mediación, donde los jefes de familias patriarcales o matriarcales ofrecían su paciencia, para dar solución a los conflictos surgidos entre los miembros de su familia.

De ahí que ese término se venga utilizando día con día, pero perfeccionándose con el paso de los tiempos, llegando a convertirse en conciliación.

La Conciliación es como ya lo analizamos, el acto por medio del cual, el juez, tribunal, o conciliador, según sea el caso, una vez que ha escuchado las pretensiones y contraposiciones de las partes, procede a proponer soluciones y así tratar de que lleguen a un acuerdo, con el fin de evitar el proceso.

Pero la conciliación como esta definida y como la conocemos en la actualidad no siempre fue así, tuvo que pasar por muchas etapas para llegar a ser parte del procedimiento civil, y aún más tuvo que pasar para lograr ser parte del procedimiento civil en Michoacán; podemos hacer un breve recuento, pues esta etapa inicio en la época griega, en la cual se consideraba a esta audiencia como una institución en la cual se examinaban los hechos del litigio y se procuraba convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias.

Por su parte en el Derecho Romano encontramos la Ley de las XII Tablas, donde lo que convienen las partes tiene una fuerza obligatoria, en concreto se refería a esto, la Tabla I.

Pero ahí no paro, esta audiencia dio la vuelta al mundo, tal vez sin saber de su existencia en otros lugares, sino como una forma natural de arreglar los problemas, como es el conciliando, con la intervención de un tercer, paso por África, China, España, de la cual hay que tener muy presente que es el antecedente directo de esta audiencia conciliatoria para México.

Pero en México, se establece por primera vez en la Constitución de 1824, de ahí pasa a otras constituciones, a Códigos Estatales, pero siendo el más importante antecedente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún vigente, y de ahí su incursión a nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, en las reformas del año 2004, estableciendo como etapa del Proceso civiles, ordinarios y sumarios.

A través del desarrollo de este trabajo, analice diversos conceptos que son parecidos al de conciliación o mejor dichas figuras afines, así mismo analice los propósitos de esta audiencia, desarrolle los procesos ordinario y sumario civil, pero solo hasta esta etapa conciliatoria, toda vez que de llegar a acuerdo las partes termina el proceso, al hacer este estudio de la conciliación solo puedo concluir:

Que la audiencia de conciliación esta mal reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ya que tiene grandes deficiencias, a nadie le interesa que se realice, es simplemente un tramite mas que hay que seguir y que al seguirlo y esperar a que llegue la fecha de su celebración, nos quita tiempo y deja parado el proceso, sin poder hacer mas, dejando de aprovechar ese tiempo que bien se puede utilizar en la etapa probatoria y agilizar todo un proceso.

Es decir que la audiencia de conciliación lo único que hace es contribuir a que la justicia deje de ser pronta como debería de serlo.

PROPUESTA

En nuestro Estado, la Audiencia de conciliación tomo fuerza de obligatoria a partir de las Reformas del 2004, en las cuales se introdujo dicha audiencia en el precepto legal 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 119. Antes de mandar abrir el juicio ordinario o sumario a prueba, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalara día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, lo que deberá notificarse personalmente a las partes, con tres

Deberá quedar el artículo anterior de la siguiente manera:

Artículo 119: En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su conciliación o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Asimismo el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado deberá suprimir la audiencia de conciliación pues este también hace mención de ella, aunque de una manera mas somera que a la letra dice:

Artículo 365. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio

Este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 365: Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, abrirá el juicio a prueba.

Por su parte el artículo que regula una parte del procedimiento sumario civil nos señala:

Artículo 631. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el juez de oficio

Una vez suprimida la audiencia de conciliación este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 631: Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, abrirá el juicio a prueba por quince días.

ANEXO 1

**ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 119. Antes de mandar abrir el juicio ordinario o sumario a prueba, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, lo que deberá notificarse personalmente a las partes, con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados, patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 126 de este código.

Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera.

Si asistieran las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego las exhortará a procurar la conciliación. Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a sentencia ejecutoria que tendrá la categoría de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su conciliación o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 365. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

Artículo 631. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

ANEXO 2

ESTUDIO DEL OBJETO

**“SUPRIMIR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN”**

En este apartado de mi tesis analizaremos las principales acepciones que componen el título del presente trabajo.

SUPRIMIR:

* Hacer desaparecer, cesar

* Omitir, quitar

AUDIENCIA:

* La palabra “Audiencia”, proviene del latín *audientia*, que significa el acto de escuchar.

* Acto de oír la autoridad a quien acude a ella; Acto de oír los jueces a los litigantes.

CONCILIACIÓN:

* La palabra “Conciliación”, proviene del latín *conciliatio*, que significa composición en ánimos en diferencia y del latín *conciliatonis*, que significa acción y efecto de conciliar.

* Poner de acuerdo a los que estaban en desacuerdo; ya que proviene de conciliar.

ESTABLECIDA:

* Plasmada dentro de

* Ordenar, mandar, decretar

CÓDIGO:

* Cuerpo de leyes, dispuestas según un plan metódico y sistemático.

* Conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia.

PROCEDIMIENTO:

* Modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

* Es el medio de llevar a cabo el proceso.

CIVIL:

* En derecho, de las relaciones privadas entre los ciudadanos.

* De las relaciones o intereses privados con respecto a las personas, su estado o sus bienes.

ESTADO:

* Un Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio definido. En la definición de Max Weber, un Estado es quien tiene el "monopolio sobre la violencia legítima". Por lo tanto, el Estado incluye a instituciones tales como las Fuerzas armadas, administración pública, los tribunales y la policía.

* Ente abstracto que se expresa en forma concreta en el gobierno de una Nación. Cuerpo político de una Nación. Concepto de la más amplia expresión de la Administración Pública Central de un país. Espacio territorial cuya población unida por el mismo idioma, costumbres e historia se organiza soberana e independiente bajo una forma de gobierno plenamente aceptada.

MICHOACÁN:

* Estado en el oeste del sur del centro de México, entre el océano Pacífico y la meseta central; su capital Morelia.

* El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo es uno de los 31 estados de México y se ubica al occidente del territorio. Colinda con los estados de Colima y Jalisco al noroeste, al norte con Guanajuato y Querétaro, al este con México, al sureste con el estado de Guerrero y al suroeste con el Océano Pacífico.

Su nombre proviene de Michoacán (en castellano: lugar de pescadores), una de las cuatro provincias del Reino Purépecha con capital en Tzintzuntzan, muy cerca del lago de Pátzcuaro. Durante la colonia perteneció al reino de la Nueva España.

El Estado de Michoacán tiene 113 municipios y su capital es la ciudad de Morelia, antiguamente llamada Valladolid. Económicamente depende en gran medida de la agricultura y destacan sus cultivos de aguacate, los más productivos del país y mundiales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ARELLANO García, Carlos

Derecho Procesal Civil

Editorial HARLA

México 1997

4ª Edición

2. BECERRA Bautista, José

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil

Editorial Cárdenas

México 1985

4ª Edición

3. CALAMANDREI, Piero

Derecho Procesal Civil

Obra compilada y editada

Colección clásicos del derecho

Editorial EPISA

México 1996

4. GÓMEZ Lara, Cipriano
Derecho Procesal Civil
Editorial HARLA
México 1997
6ª Edición

5. OVALLE Favela, José
Derecho Procesal Civil
Editorial HARLA
México 1995
7ª Edición

6. OVALLE Favela, José
Derecho Procesal Civil
Editorial OXFORD
México 2005
9ª Edición

7. OVALLE Favela, José
Teoría General del Proceso
Editorial OXFORD
México 2005
6ª Edición

8. PINA Rafael de Castillo Larrañaga, José

Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa

México 1996

22ª Edición

LEYES

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

10. Ley Federal del Trabajo

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

11. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

12. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

13. Código Civil del Estado de Michoacán.

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

DICCIONARIOS

14. ATWOOD, Roberto

Diccionario Jurídico

Librería del abogado

México 1997

15. GARCÍA Pelayo y Gross, Ramón

Diccionario Enciclopédico Ilustrado

Larousse

México 1988

3ª Edición

16. PALLARES, Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa

México 2005

28ª Edición

17. PALOMAR DE MIGUEL, Juan

Diccionario para juristas

Editorial Porrúa

México 2003

2ª Edición

Tomo I

18. Diccionario Consultor ESPASA

ESPASA € siglo XXI

Editorial ESPASA CALPE, S.A.

Madrid 2001